

2021-214-00/ Ejecutivo/ recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago

cristian camargo <cristian0920@outlook.com>

Vie 17/06/2022 10:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos días , estando dentro de termino me permito interponer excepciones previas como recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago.

Cristian David Camargo Choconta
Abogado Civil y Familia
CONSULTAS Y SOLUCIONES
Cel: 320-817-35-16





Doctor
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
Nobsa

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION 2021-00214-00
DE: TERESA DEL CARMEN BENAVIDES
CONTRA: CRISTIAN ARSENIO RIOS Y OTRO

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, mayor de edad domiciliada y residente en Sogamoso, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057590452 y T.P. 299.979 del C.S. de la J. obrando como CURADOR AD LITEM de los demandados EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO y CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, de manera respetuosa y atenta, y encontrarme dentro del término de ley, me permito presentar excepciones previas al auto que libro mandamiento de pago y por tal interponer recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por ese despacho judicial, por auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago, por tal razón y para hacer claridad al despacho, me permito hacer un recuento del curso y tramite del proceso en referencia.

HECHOS QUE SUSTENTA LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1. La señora TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA, el día 06 de octubre de 2021 radica demanda ejecutiva de mínima cuantía en el juzgado promiscuo municipal de Nobsa, vía correo electrónico.
2. El juzgado promiscuo municipal de Nobsa, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, procede a librar mandamiento de pago, en el cual RESUELVE:
“...1-La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2'000.000) por concepto de capital insoluto contenido en titulo valor letra de cambio , suscrita entre las partes el dia 30 de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el dia 16 de julio de 2021.
1.1.-Por el valor de los intereses moratorios del capital mutado y expresado e instrumentalizado en el titulo valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del articulo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999;desde el día 17 de julio de 2021 fecha en que se constituye en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación”
3. El juzgado promiscuo municipal de Nobsa libro un mandamiento de pago totalmente diferente a lo que le solicitaba la parte demandante en el libelo demandatorio.
4. En ningún momento el juzgado promiscuo municipal de Nobsa puede decretar mas de lo pedido haciendo uso de las ultra y extrapetita, ya que no nos



encontramos en un proceso de familia donde se vean inmersos derechos fundamentales de menores de edad o de personas de la tercera edad, así las cosas lo procedente es que el despacho inadmitiera la demanda, concediera el término de cinco días para subsanar y dependiendo la actuación que tomara la parte demandante actuara, es decir si subsanaba los yerros procediera con su admisión o de lo contrario de no hacerlo la rechazara, razón por la cual nos encontramos con la configuración de una excepción previa y es la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la cual guarda estrecha relevancia con el artículo 90 de la obra en mención y con el artículo 82 del C.G.P. este último en el cual encontramos los requisitos de la demanda, y es así que en el prenombrado artículo establece puntualizando todos y cada uno de los requisitos establecidos.

5. Para el caso en concreto y una vez revisado el libelo demandatorio, con los anexos no cumplen con los requisitos ya que los expresados en los hechos no guarda relevancia con lo pretendido ya que la señora TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA, en las pretensiones expresa en el numeral 2° "por los intereses moratorios comerciales más altos permitidos por la supe financiera de Colombia, al momento de la práctica de la correspondiente liquidación liquidados, desde el día 16 de julio de 2021 a la fecha de presentación de la demanda", a saber en primer lugar un título se hace exigible el día de vencimiento y podrá pedirse intereses desde el día después a su exigibilidad, así las cosas podemos observar que la demandante error en la manera de pedir intereses moratorios ya que estos se generan el día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación, es decir desde el día 17 de julio de 2021.
6. Por otro lado en el numeral 3 de las pretensiones la demandante solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2021, podemos observar que esta pretensión tampoco guarda relevancia con los hechos ya que los intereses moratorios son aquellos que se generan con ocasión de la mora, es decir desde el incumplimiento del pago en la fecha pactada, bajo definición de la corte constitucional en sentencia C-604-12 magistrado ponente Dr. JORGE IGNACION PRETELT CHALJUB establece "...los intereses moratorios, son los que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida." En igual manera lo establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que establece que "en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella", así las cosas se está en mora desde el día después a que la fecha de vencimiento del plazo.

PRETENSIONES:

1. Se reponga la decisión adoptada por su Despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021.
2. Se declare probada la **EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, y como consecuencia de ello se proceda en derecho a lo que haya lugar.

PRUEBAS:

1. Las relaciones en el expediente y el expediente.



NOTIFICACIONES.

los demandantes y su apoderado en las direcciones suministradas con la demanda.

Los demandados en las Relacionadas en la demanda principal.

Y el suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección carrera 11 N° 14-118 Oficina 215 edificio centro once Sogamoso, al teléfono 320 817 35 16 o al correo electrónico cristian0920@outlook.com .

Con notas de respeto.

Atentamente:

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ
C.C. N° 1.057.590.452 de Sogamoso
T.P. N° 299.979 del C.S. de la J.

